

†
JHS

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

1.º ABRIL 1949

NÚMERO 5

DECRETUM DIOCESANUM

32—DE NOVA TAXA STIPENDIORUM MISSARUM MANUALIUM



Gliscente in dies annonae omniumque caritate rerum, auditis Capitulo et vicariis foraneis, novam statuimus taxam, octo videlicet libellarum hispanicarum (pesetas) pro stipendiis Missarum manualium in hac Dioecesi, juxta ea quae decernuntur in Codice, can. 831: «Ordinarii loci est manualement Missarum stipem in sua dioecesi definire per decretum, Etiam religiosi, licet exempti, circa stipem manualement stare debent decreto Ordinarii loci...»; can. 832: «Sacerdoti fas est oblatam ultro majorem stipem pro Missae applicatione accipere, et, nisi loci Ordinarius prohibuerit, etiam minorem»; nec sane minorem prohibemus.

Hoc decreto minime comprehenduntur jam existentes fundationes Missarum nec alia debita ejusmodi onera, quae fuerint rebus aut personis imposita; de quibus ii ad quos pertinet Nos docere curabunt ut, quatenus liceat per peculiare facultates Nobis ab Apostolica Sede tributas, de opportuna reductione provideamus. De hoc, igitur, rectores paroeciales et confessarii diligenter commonefaciant etiam laicos, quos noverint obligatione missarum utcumque gravatos.

Praesens decretum vigeat jam proxima Dominica Resurrectionis et deinceps.

Civitellae Minoricarum, 1 Aprilis 1949.

† BARTHOLOMAEUS, EPISCOPUS MINORICENSIS.

C I R C U L A R

SOBRE SEMANA SANTA Y BENDICIÓN PAPAL EL DIA DE PASCUA

Reproducimos y ampliamos las varias disposiciones circuladas en años anteriores, relativas al cumplimiento pascual, funciones de Semana Santa y de Pascua, y primeras comuniones.

1. Es evidente que, durante todo este tiempo, los Rdos. Vicarios cooperadores no pueden faltar en sus iglesias, antes han de prestar un más asiduo servicio desde las primeras horas, especialmente los domingos y fiestas y otros días de mayor concurrencia de fieles al confesonario y a la santa Comunión.

Obsérvese la antigua costumbre de formar las listas de los feligreses que cumplen con el precepto; ya para anotarlos en el libro parroquial «Status animarum»; ya para facilitar a esta Curia los datos que necesitamos, a fin de contestar, en la próxima Visita «ad Limina», a la siguiente pregunta relativa a toda la Diócesis: «Quae sit observantia can. 859 circa communionem paschalem: quot sint ex viris et ex mulieribus qui, cum sint professione catholici, nihilominus eam negligunt, facta proportione pro singulis centenariis fidelium» (n.º 85). Por tanto, los Rdos. Ecónomos parroquiales se dignarán, durante la semana siguiente a la Dominica de la Ssma. Trinidad, enviar a esta Curia una nota de los feligreses que han cumplido, con expresión también del número total de los que forman su parroquia.

2. En virtud de facultades a Nos otorgadas por la S. Congregación de Ritos, autorizamos a los sacerdotes que tengan la Nuestra para binar, que el Domingo de Ramos en una de las Misas lean tan sólo la última parte del Passio (*Altera autem die*), diciendo antes el *Munda cor meum* y *Sequentia Sancti Evangelii secundum Matthaeum*. Lo adviertan en forma oportuna a los fieles, si estimasen que éstos han de escandalizarse o extrañarse de tal omisión.

3. Como el servicio de las iglesias menores no puede ser en privación o menoscabo de las parroquiales, tan sólo podrán celebrarse las funciones de Semana Santa en aquellas, si hu-

biere personal libre, procediéndose según las prescripciones litúrgicas que prohíben supresión de los ministros, sin indulto apostólico.

4. Siendo colecta ordenada por el Papa, se pondrá en las iglesias donde haya visitas de Sagrarios, en los días de Jueves y Viernes Santo, una mesa petitoria con la inscripción «Para los Santos Lugares».

5. Siendo las procesiones de Semana Santa un acto de devotísima y austera solemnidad religiosa, deben celebrarse completamente según el espíritu de la Iglesia; y por tanto prohibimos, al tenor de las leyes litúrgicas, que se introduzcan en ellas o durante su paso las llamadas saetas u otros cánticos no apropiados ni aprobados, como también el que se inmuten, en tales procesiones y demás actos de las iglesias, las tradiciones antiguas conformes con la Liturgia, evitándose novedades y corrigiéndose los abusos espectaculares y otros que tal vez fuera de las buenas normas se hubiesen añadido.

6. Con el favor de Dios, celebraremos Misa Pontifical el Domingo de Resurrección y, en virtud de las facultades que Nos conceden los sagrados Cánones, daremos después de ella la solemne Bendición Papal. Exhortamos a los amados diocesanos que se aprovechen de esta gracia, acudiendo dispuestos convenientemente. En este día ha de haber en todas las iglesias la colecta extraordinaria para el dinero de San Pedro. Obsérvese en las de Ciudadela el decreto diocesano n.º 22 prohibitivo de funciones en las iglesias a la hora de la Misa Pontifical y Bendición Papal.

7. Sabido es que en esta Diócesis termina el tiempo del cumplimiento pascual en la dominica de la Santísima Trinidad. El espíritu de la Iglesia es que los fieles cumplan el precepto de la comunión en la propia parroquia.

Respeto de las primeras comuniones cúidese la fiel observancia de los cánones 854 y 860. Por lo demás, queremos que, corregido el espíritu de caprichosa singularidad, se organicen y se celebren las primeras comuniones parroquiales colectivas de niños y de niñas, con la acomodada preparación piadosa y

catequística explicando también y enseñando, si cabe, alguno de los principales himnos litúrgicos eucarísticos, al menos el «Tantum ergo», en canto gregoriano, para que sepan cantarlo en aquel acto y habitualmente en las demás solemnidades eucarísticas de nuestras iglesias, donde tan necesario es promover el canto del pueblo.

Prevéngase a las familias contra los excesos y compromisos en los vestidos, y se procure que los padres verdaderamente piadosos acompañen a los niños y ejemplarmente comuniquen con ellos. Claro está que los justos regocijos familiares de aquel día han de desarrollarse dentro un ambiente de religiosidad y cristiana moderación, sin mezclas de profanidades, que a veces se han infiltrado, y que serían en tales circunstancias más ofensivas de Dios y hasta escandalizadoras de la inocencia de los niños.

Para estas solemnes comuniones de las Parroquias se señalan la Dominica in Albis y la de la Santísima Trinidad.

Aunque sea Nuestro deseo que la primera Comunión se verifique por todos en la propia parroquia, a fin de que los niños sientan, en un momento tan principal de la vida, el contacto con su iglesia y estrechen el vínculo parroquial y renueven las promesas bautismales ante la misma pila en que fueron bautizados; con todo, dadas las circunstancias peculiares de Ciudadela y Mahón y la penuria del clero a quien incumbe la preparación, concedemos hasta nueva orden y sólo para dichas ciudades, que en los colegios, donde hubiere capilla con el Santísimo, pueda celebrarse la primera comunión colectiva de los propios alumnos o alumnas, que anteriormente estuvieren matriculados, y concurrieren diariamente a su escuela, después de recibir allí una preparación completa, a juicio del Rdo. Rector de la Parroquia o Capelán de la casa, entendiéndose que habrá de verificarse el acto, en un solo día escogido en el intermedio de las dos Dominicas arriba expresadas.

Ciudadela, 1.º de Abril de 1949.

† EL OBISPO DE MENORCA.